



Jefatura de Estado

Recursos Naturales

ACUERDO No 121

Tegucigalpa, D. C. 24 de febrero de 1976.

JEFE DE ESTADO, en uso de las facultades de que está investido.

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

ESTATUTO DE LAS EMPRESAS ASOCIATIVAS DE CAMPELINOS

CAPITULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo #1.- Las Empresas Asociativas de Campesinos a que se refiere la Ley de Reforma Agraria se regirán por las disposiciones contenidas en dicha Ley y en el presente Estatuto.

Artículo #2.- Para todos los efectos de la Ley de Reforma Agraria y de este Estatuto, Empresa Asociativa de Campesinos ,es la constituida por personas beneficiarias de la Reforma Agraria que acuerdan aportar en común su trabajo, industria, servicios y otros bienes con el fin primordial de explotar directamente uno a más predios rústicos adjudicados por el Instituto Nacional Agrario así como para comercializar o industrializar sus productos y repartirse entre los asociados, en forma proporcional a sus aportes, las utilidades o pérdidas que resulten de cada ejercicio económico.

Artículo #3.- Es de interés público la constitución legal de Empresas Asociativas de Campesinos.

Artículo #4.- Queda absolutamente prohibido a todas las Empresas Asociativas de Campesinos realizar actividades políticas de carácter partidario o de naturaleza religiosa, sin menoscabo de los derechos políticos ni de la libertad de conciencia, de cultos, de reunión o de expresión que corresponda a cada uno de los asociados en particular.

Artículo #5.- Las Empresas Asociativas de Campesinos que se constituyan de acuerdo, con lo prescrito en este Estatuto podrán importar, libres de todo gravamen, las maquinarias, equipos e insumos que requieran para alcanzar, sus fines. En este último caso la franquicia se concederá previo dictamen favorable del Instituto Nacional Agrario.

Artículo #6.- Corresponderá al Instituto Nacional Agrario llevara acabo por medio de la dependencia correspondiente, la más estricta vigilancia sobre las Empresas Asociativas de Campesinos, con el exclusivo propósito de que éstas funcionen ajustadas a las prescripciones de la Ley de Reforma Agraria y del presente Estatuto. Al efecto, *las* mencionadas Empresas permitirán la inspección y vigilancia que el referido Instituto practique para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, y deberán darle los informes que con ese objeto les solicite.

CAPITULO II

PRINCIPIOS Y FINES DE LAS EMPRESAS ASOCIATIVAS.

Artículo #7.- Las Empresa Asociativas de Campesinos estarán integradas exclusivamente por personas beneficiarias de la Reforma Agraria; es, en consecuencia, absolutamente prohibido que figuren como socios de las mismas sujetos de derecho que no reúnan ese requisito básico.

La contravención de lo dispuesto en esta norma dará lugar a la exclusión del infractor conforme lo dispuesto en el Artículo #44 de este Estatuto y la aplicación de lo prescrito en el Artículo #45 del mismo, a quienes hayan hecho posible su ingreso.

Artículo #8.- Todos los socios de una Empresa Asociativa, sin exclusión alguna, tienen derecho a participar en la dirección y manejo de aquélla de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto y a disfrutar de los beneficios que se deriven de las actividades que realicen.

La participación de los socios en los beneficios se producirá:

- a) Mediante una remuneración periódica que compense el trabajo individual, la que en ningún caso será inferior al salario mínimo correspondiente, ni superior al salado que normalmente se paga en la zona en que la Empresa realiza sus actividades principales. Dicha remuneración, además se computará en la contabilidad en la cuenta de gastos sin que los socios tengan obligación de reintegrarla en caso de que el balance no arroje excedentes o utilidades.
- b) Mediante el derecho a percibir parte de los excedentes o utilidades, que se produzcan en cada ejercicio económico, la que se determinará en función de los días trabajados por cada uno durante el mencionado ejercicio o en proporción del uso de los servicios, según lo prescrito en el Artículo #63.

Artículo #9.- Los bienes, créditos y demás activos de las Empresas Asociativas pertenecerá a éstas; Sobre los mismos no podrá existir

propiedad individual. Todo pacto en contrario será nulo y se tendrá por no escrito.

Artículo #10.- Las Empresas Asociativas de Campesinos organizarán programas para la sostenida capacitación de sus socios, tanto en aspectos relacionados con la educación formal como la formación profesional.

Tales programas deberán ser integrales y se orientarán a garantizar una consciente y democrática participación de todos sus socios en la dirección manejo de la Empresa; a mejorar la productividad de ésta y a procurar una eficaz participación de los mismos en el proceso de desarrollo económico social y político del estado.

Artículo #11.- Las actividades de las Empresas Asociativas se desarrollarán en el territorio nacional, pero podrán proyectarse hacia el exterior siempre que ello sea necesario.

Artículo #12.- Las Empresas Asociativas de Campesinos además de las actividades generales que les corresponde desarrollar de acuerdo con la Ley de Reforma Agraria y el presente Estatuto, se organizarán para alcanzar uno o más de los siguientes fines:

- a) Explotar en forma directa y eficiente según los criterios establecidos en la Ley de Reforma Agraria, uno o más predios rústicos adjudicados por el Instituto Nacional Agrario realizando en ellos actividades agrícolas, pecuarias, agropecuarias, industriales o agroindustriales.;
- b) Almacenar, clasificar, conservar, envasar, transportar, y vender en el mercado nacional o en el extranjero los productos agrícolas, pecuarios; industriales o agroindustriales obtenidos por ellas mismas o por otros beneficiarios de la Reforma Agraria;
- c) La prestación de servicios a los socios o a otras Empresas Asociativas.
- d) La realización de trabajos de selvicultura explotación de la madera.
- e) La ejecución de proyectos turísticos; y,
- f) Cualquier otra actividad lícita susceptible de coadyuvar a la, superación moral, intelectual, económica o social de sus miembros, y

en general del campesinado, y que guarde armonía con los objetivos, fines y principios de la Reforma Agraria.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el Artículo #14.

Artículo #13.- A ninguna Empresa Asociativa le será permitido:

- a) Establecer con empresas mercantiles combinaciones o acuerdos que hagan participar a éstas directa o indirectamente en el capital o en los, beneficios que se deriven de sus actividades;
- b) Conceder ventajas o privilegios a los socios fundadores o a los administradores o a quienes hayan hecho aportaciones distintas del trabajo;
- c) Hacer inversiones en sociedades Mercantiles;
- d) Adquirir como socios a personas que no sean beneficiarias de la Reforma Agraria, a contratistas, capitalistas u otros análogos;
- e) Realizar cualquier acción prohibida por las leyes del país y en especial por la Ley de Reforma Agraria o este Estatuto.

Artículo #14.- Las Empresas Asociativas concertarán entre ellas combinaciones o acuerdos encaminados a disminuir sus costos; hacer un mejor aprovechamiento de su maquinaria, equipo, insumos y demás bienes de que dispongan; establecer servicios comunes y, en general, a facilitar su óptimo funcionamiento y su expansión.

Entre tales combinaciones o acuerdos se les prestará primordial atención a las que tiendan a lo siguiente:

- a) Organizar la comercialización de los productos y servicios de las empresas asociativas, afiliadas;
- b) Instalar y operar plantas de industrialización de la producción;
- c) Suministrar a las empresas afiliadas insumos máquinas, equipos, instalaciones, créditos y demás elementos necesarios para la producción así como artículos de uso y consumo que satisfagan las necesidades de los socios de aquéllas;
- d) Gestionar créditos que cubran las necesidades de las Empresas Asociativas de Transformación y Servicios y de las que integran

- ésta;
- e) Proporcionar a las empresas afiliadas asistencia y capacidad técnica en los aspectos agrícolas, pecuarios, financieros, contables y otros;
 - f) Establecer almacenes, silos, servicios de equipó agrícola, talleres de mantenimiento y otros para uso de las empresas afiliadas;
 - g) Centralizar los elementos destinados a la investigación con el objeto de alcanzar mayores niveles de eficiencia y productividad;
 - h) Establecer para las Empresas Asociativas afiliadas sistemas uniformes de contabilidad, administración, auditoria y control;
 - i) Planificar la producción de las empresas afiliadas de acuerdo con los planes y programas que el Estado, a través de los organismos y dependencias competentes, haya formulado con la participación de las organizaciones del sector privado involucradas en el programa;
 - j) Desarrollar programas comunes de promoción social relacionados con la salud, vivienda, consumo, recreación, etc.

Para la ejecución de lo dispuesto en este artículo se formarán Empresas Asociativas de Transformación y Servicios tan pronto como ello sea posible conforme lo dispuesto en el Capítulo XI de este Estatuto. Tan luego como éstas queden constituidas, las Empresas Asociativas de producción no podrán realizar las actividades que constituyen la finalidad de aquéllas.

Las disposiciones del presente instrumento no obstaculizarán las combinaciones o acuerdos a que se refiere este artículo y que puedan celebrarse entre empresas asociativas y cooperativas de campesinos que se hallen organizadas y operen conforme a lo prescrito en la Sección Segunda del Capítulo II del Título IV de la Ley de Reforma Agraria.

Artículo #15.-Las Empresas Asociativas, como adjudicatarias prioritarias de las tierras destinadas a la Reforma Agraria tendrán derecho a ser eficaz y oportunamente apoyadas o auxiliadas por todas las dependencias u organismos centralizados o descentralizados del Estado para facilitarles la consecución de sus fines. .

CAPITULO III

CLASIFICACION DE LAS EMPRESAS ASOCIATIVAS

Artículo #16.-Las Empresas Asociativas de Campesinos se clasificarán en:

- a) Empresas Asociativas de Campesinos de Producción; y,
- b) Empresas Asociativas de Campesinos de Transformación y Servicios.

Artículo #17.-Empresa Asociativa de Campesinos de Producción es toda aquélla que se constituye de acuerdo con lo prescrito en el presente Estatuto para alcanzar uno o más de los fines previstos en el Artículo 12 precedente.

Artículo #18.-Empresa Asociativa de Campesinos de Transformación y Servicios es toda aquélla que se constituye de acuerdo con lo prescrito en el presente Estatuto para alcanzar uno o más de los fines previstos en el Artículo #14 precedente.

Artículo #19.-Las Empresas Asociativas de Campesinos de Producción se organizarán y operarán de acuerdo con las disposiciones contenidas en este instrumento, salvo lo establecido en los Capítulos XI y XII.

Las Empresas Asociativas de Campesinos de Transformación y Servicios se organizarán y operarán de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo XI del presente Estatuto.

Artículo #20.-Las Empresas Asociativas de Campesinos podrán formar federaciones y éstas, confederaciones.

Tales federaciones y confederaciones estarán sujetas a las normas contenidas en el Capítulo XII de este Estatuto.

CAPITULO IV

DE LA CONSTITUCION

Artículo #21.- Toda Empresa Asociativa de Campesinos necesita para constituirse subsistir un número no inferior a cinco beneficiarios de la Reforma Agraria.

Quienes formen parte de una Empresa Asociativa no podrán ser socios de otra u otras sino en la forma y en los casos previstos en este Estatuto. Tampoco podrán dedicarse por cuenta propia a las mismas actividades que aquella.

Artículo #22.- El orden *de* prioridades establecido en el Artículo #81 de la Ley de Reforma Agraria servirá para resolver las diferencias, que eventualmente se creen entre quienes aspiren a ser socios *de* una Empresa Asociativa. El derecho preferente, en consecuencia, lo tendrá quien conforme dicha norma hubiese tenido prioridad para la adjudicación, salvo lo prescrito en, el Artículo #51 *de* este Estatuto.

Artículo #23.- Las Empresas Asociativas de Campesinos se constituirán mediante documento privado, por iniciativa propia de los beneficiarios *de* la Reforma Agraria o como consecuencia *de* la promoción que realice el Instituto Nacional Agrario.

En uno y otro caso los interesados deberán constituirse en Asamblea General, en la que elegirán una Junta Directiva Provisional y se levantará una Acta Constitutiva *de* la Empresa Asociativa.

Artículo #24.- La Junta Directiva Provisional a que se refiere el artículo anterior estará formado por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero un Fiscal y tendrá las siguientes atribuciones básicas:

- a) Convocar a sesiones a la Asamblea General y presidirlas;

- b) Cumplir las resoluciones que adopte la Asamblea General que estén encaminadas a facilitar la constitución y funcionamiento de la Empresa Asociativa;
- c) Realizar las, gestiones conducentes al otorgamiento de la Personalidad Jurídica *de* la Empresa Asociativa;
- d) Gestionarla ante el Instituto Nacional Agrario la adjudicación del predio o predios que sean necesarios para que la Empresa Asociativa alcance sus fines;
- e) Gestionar ante el Instituto Nacional Agrario la prestación de asistencia técnica para elaborar un Plan de Explotación Inicial. Dicho Plan deberá formularse dentro del término formal que según este Estatuto debe durar el trámite *de* la solicitud de Personalidad Jurídica;
- f) Solicitar ante Banco Nacional *de* Fomento, con base en el Plan *de* Explotación Inicial, el crédito necesario para llevarlo a la práctica;
- y,
- g) Informar *de* sus actividades a la Asamblea General y en su oportunidad al Consejo *de* Administración en propiedad.

Las funciones previstas en los incisos c), d) y e) serán cumplidas por la Junta Directiva Provisional de manera simultánea. Las funciones de dicha Junta cesaran tan pronto como se haya concedido Personalidad Jurídica a la Empresa Asociativa de Campesinos, y se haya electo la Junta Directiva en propiedad en término *no* mayor de 30 días posteriores a la fecha en que fuere concedida la Personalidad Jurídica.

Sus miembros serán personalmente responsables por sus actos ante la Asamblea General.

Artículo #25.-El Acta Constitutiva de una Empresa Asociativa deberá contener:

- a) Lugar y fecha de la celebración de la Asamblea General.
- b) El nombre y apellidos, nacionalidad, domicilio y cédula de identidad o certificación del acta de nacimiento, en su caso, de los beneficiarios interesados en la constitución y que *se* hallen presentes

en la Asamblea General;

c) La finalidad de la Empresa conforme lo prescrito en el Artículo #12 o en el #14 según el caso;

d) La denominación de la Empresa, la cual se formará libremente pero, deberá ser distinta de la de cualquier otra, e irá inmediatamente seguida de la expresión Empresa Asociativa de Campesinos de Producción o, Empresa Asociativa de Campesinos de Transformación y Servicios, respectivamente;

e) El domicilio de la Empresa.

f) Duración de la Empresa o Declaración expresa. de constituirse por tiempo indeterminado;

g) La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes y el valor atribuido a éstos. El justiprecio se hará de acuerdo con lo establecido en el Artículo 55 del presente Estatuto;

h) La elección de la Junta Directiva en propiedad y la designación de los que han de llevar la firma social y de quienes fiscalizarán las actividades de la Empresa, teniendo en cuenta lo prescrito en el Artículo #66 del presente Estatuto;

i) Las demás prescripciones lícitas que se estimen necesarias para, el funcionamiento de la Empresa;

j) Las firmas de las personas a que se refiere el inciso b) anterior. Quienes no sepan o no puedan firmar imprimirán, en el espacio correspondiente del Acta, su huella digital y lo hará otro socio a su ruego.

CAPITULO V

DE LA PERSONALIDAD JURIDICA

Artículo #26.-Autorizada el Acta Constitutiva de una Empresa Asociativa de Campesinos como trámite previo a su inscripción en el Registro a que se refiere el Artículo #116 de la Ley de Reforma Agraria, deberá ser sometida a dictamen del Instituto Nacional Agrario.

Dicho dictamen indicará si la Empresa y sus socios reúnen los requisitos establecidos en la Ley de Reforma Agraria y en el presente

Estatuto para existir como tales y deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de admisión de la correspondiente solicitud.

Artículo #27.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior se formulará en papel simple y deberá contener:

- a) La designación precisa de la autoridad a quien se dirige;
- b) La denominación, domicilio y demás generales de la Empresa solicitante y el nombre, profesión y domicilio del mandatario;
- c) Indicación concreta de lo que se pide;
- d) Apartado postal o dirección exacta para recibir notificaciones;
- e) Lugar y fecha de la solicitud y firma autógrafa del mandatario.

Artículo #28.- Con la solicitud a que se refiere el Artículo #27 anterior, deberán presentarse:

- a) Carta Poder debidamente otorgada a favor del mandatario o representante: y
- b) Dos copias certificadas por el Secretario de la Junta Directiva Provisional, del Acta de Constitución de, la Empresa Asociativa.

Artículo #29.- Recibida la solicitud por la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional Agrario, ésta dispondrá del término máximo fijado en el Artículo #26 anterior, para examinar el Acta de Constitución de la Empresa Asociativa, revisar, la documentación acompañada, formular a los interesados las observaciones pertinentes y emitir, en definitiva, el dictamen correspondiente. Si los documentos mencionados no se ajustan a lo prescrito en el párrafo segundo del Artículo #26, precedente.

Dicha Dirección Ejecutiva dictará providencia que indique sus errores o deficiencias para que los interesados, dentro del término de treinta días, los subsanen o pidan reconsideración de aquélla. En este último caso, el término de diez, días hábiles señalado en la disposición antes mencionada, Conllevara a correr desde el día en que se presenten las enmiendas o correcciones de la solicitud.

La reconsideración será resuelta dentro de los seis días hábiles siguientes al de la interposición del recurso.

Si el dictamen fuere favorable, la citada Dirección Ejecutiva enviará el respectivo expediente al Ministerio de Recursos Naturales para que éste practique la inscripción correspondiente y guardará para sí una de las copias a que se refiere el inciso b), del Artículo #28.

El Ministerio de Recursos Naturales practicará la inscripción, sin tardanza y extenderá certificación de la misma al peticionario sin necesidad de solicitud o requerimiento. Enviará asimismo, una copia de tal certificación al Instituto Nacional Agrario, quien la archivará junto con la copia a que se refiere el párrafo anterior, y la del dictamen que hubiese emitido.

Artículo #30.-Hecha la inscripción a que se refiere el artículo precedente, el Ministerio de Recursos Naturales ordenará que se publique gratuitamente un extracto de la misma por dos veces consecutivas, en el Diario Oficial "La Gaceta"; pero aquélla surtirá sus efectos desde la fecha en que se hubiese practicado.

Artículo #31.-La Empresa Asociativa de Campesinos constituida de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Reforma Agraria y del presente Estatuto e inscrita en el Registro a que se refiere el Artículo #116 de aquel ordenamiento legal, tendrá personalidad jurídica propia, distinta de la de cada una de sus socios, y no podrá ser declarada inexistente o nula con efectos retroactivos.

Artículo #32.-Las reformas que se hagan al Acta de Constitución de una Empresa Asociativa deberán inscribirse en el Registro de Empresas Asociativas de Campesinos, para lo cual se seguirá el

procedimiento establecido en el presente Capítulo.

Ninguna reforma tendrá validez, ni producirá efectos mientras no se hayan hecho las anotaciones del caso en el mencionado Registro y en el respectivo expediente o si se ha adoptado por menos de las dos terceras partes de los socios.

Artículo #33.-Ninguna Empresa Asociativa de Campesinos podrá actuar como tal, ni cumplir las funciones que la Ley de Reforma Agraria y el presente Estatuto le señalen ni ejercer los derechos que le correspondan, mientras no le haya, sido reconocida su personalidad jurídica.

Lo mismo ocurrirá en caso de que se le cancele dicha personalidad por cualquier causa legal o prevista en este estatuto.

CAPITULO VI

DE LOS SOCIOS DE LAS EMPRESAS ASOCIATIVAS

Artículo #34.-Las Empresas Asociativas de Campesinos estarán integradas exclusivamente por las personas que reúnan, los requisitos establecidos en el Artículo #7, salvo lo establecido en el Artículo #197 de este Estatuto.

Para adquirir la calidad de socio no será indispensable, sin embargo, que las personas naturales a que se refiere el párrafo anterior, el Instituto Nacional Agrario les haya efectivamente, adjudicado un predio rústico.

Quienes ostentan la indicada, calidad, figurarán en el Registro de Socios que para el efecto llevará la Empresa.

Artículo #35.-No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán ser socios de las Empresas Asociativas de Campesinos los beneficiarios de la Reforma Agraria que:

- a) No se encuentren en el pleno goce de sus derechos civiles;
- b) Hayan estado expulsados de otra empresa asociativa de campesinos o una cooperativa de campesinos a menos que fueren

rehabilitados de acuerdo con los Estatutos de la empresa;

c) Estén incapacitados física o mentalmente para trabajar

d) El Instituto Nacional Agrario les haya revocado por cualquier causa Legal, la adjudicación que le hubiere hecho;

e) Estén inhabilitados conforme la Ley de Reforma Agraria o el presente Estatuto.

Artículo #36.-Son derechos de los socios de una Empresa Asociativa de Campesinos:

a) participar con voz y voto en las Asambleas. Generales;

b) Elegir y ser electo para integrar los órganos de la Empresa y las comisiones; comités o grupos de trabajo que aquélla organice;

c) Los contemplados en el Artículo #8 de este Estatuto;

d) Examinar por sí la contabilidad, libros, actos y en general, los documentos de la Empresa, y recibir periódicamente información sobre la marcha de ésta;

e) Participar en igualdad de oportunidades con todos los demás socios, en los programas a que se refiere el Artículo #10 ,del presente Estatuto;

f) Disfrutar de los servicios de salud; jardines de infancia, salas cunas, recreación, cultura y otros que organice la Empresa. . 1

g) Retirarse voluntariamente de la Empresa;

h) Los demás que resulten de la Ley de Reforma Agraria y del presente Estatuto.

Artículo #37.-Son obligaciones de los socios de una Empresa Asociativa de Campesinos:

a) Aportar a la Empresa su trabajo personal en forma directa y responsable y vivir en el mismo predio de aquélla o en un lugar próximo o adyacente;

b) Contribuir a la óptima marcha de la Empresa y a su proceso productivo en forma eficiente;

c) Cumplir y velar porque se. cumplan las disposiciones de la Ley de Reforma Agraria y sus Reglamentos del presente Estatuto de los reglamentos internos y demás disposiciones que emita la Asamblea General a los órganos de la Empresa;

- d) Asistir a las Asambleas Generales de la Empresa y participar activamente en sus deliberaciones y resoluciones;
- e) Aceptar los cargos para los cuales fueren electos o designados y desempeñar honesta y responsablemente las funciones inherentes a los mismos;
- f) Velar por la conservación e incremento de los bienes y demás activos de la Empresa;
- g) Cumplir estrictamente los horarios de trabajo que haya fijado la Empresa, los que no podrán ser inferiores a la jornada ordinaria de ocho horas ni exceder en casos especiales, de doce horas diarias;
- h) Capacitarse teniendo en cuenta las necesidades de la Empresa y transmitir a los demás socios los conocimientos o habilidades adquiridas. Con tal fin asistirán a los cursos, charlas y jornadas de capacitación que organice aquélla, el Instituto Nacional Agrario, el Instituto Nacional de Formación Profesional u otras entidades análogas;
- i) Las demás que resulten de la Ley de Reforma Agraria o de este Estatuto.

Artículo #38.-Queda prohibido a los socios de las Empresas Asociativas de Campesinos:

- a) Realiza actos contrarios a los fines de la Empresa;
- b) Dedicarse por cuenta propia o ajena a las mismas actividades que aquélla; usurpar las atribuciones de los órganos de la Empresa o hacer participar a terceros en los beneficios que se deriven de las actividades de la entidad;
- c) Pertener a dos o más Empresas Asociativas de Producción o de Transformación y Servicios;
- d) Contravenir o facilitar la contravención de lo prescrito en el Artículo #13 de este Estatuto;
- e) Ceder sus derechos, excepto en casos debidamente calificados y autorizados por la Asamblea General y el Instituto Nacional Agrario;
- f) Actuar por medio de representante en las sesiones que celebre la Asamblea General o la Junta Directiva, en su caso;
- g) Constituir reemplazante asalariado para su trabajo en la Empresa;
- h) Negar su concurso oportuno cuando la Empresa lo requiera ;

i) Realizar cualquier acto que sea contrario a lo establecido en la Ley de Reforma Agraria, en sus Reglamentos, en este Estatuto o en otras leyes de la República.

Artículo #39, La calidad de socio de una Empresa Asociativa se adquiere:

- a) Por suscripción del Acta Constitutiva;
- b) Por admisión aprobada por la Junta Directiva y ratificada para Asamblea General;
- c) Por incorporación en el caso previsto para las cooperativas campesinas ten el Artículo 107 de la Ley de Reforma Agraria.

Artículo #40.-El Instituto Nacional Agrario podrá impugnar la calidad de socio de una Empresa Asociativa que se haya reconocido a una persona, si ésta no reúne los requisitos establecidos en la Ley de Reforma Agraria o en el presente Estatuto. En tal caso, se estará a lo prescrito, en el Artículo #7, precedente.

Artículo #41.- La calidad de socio de una Empresa asociativa se pierde por cualesquiera de las siguientes causas:

- a) Retiro voluntario;
- b) Expulsión;
- c) Incapacidad física o mental que inhabilite para el trabajo;
- d) Muerte;
- e) Disolución y Liquidación de la Empresa.

La producción de los eventos previstos en los cuatro primeros incisos no disolverá la Empresa, la que continuará operando con los socios restantes salvo lo prescrito en el Artículo #21 de este Estatuto.

Artículo #42.-Los socios que deseen renunciar o retirarse voluntariamente de una Empresa Asociativa deberán hacérselo saber por escrito con treinta días de anticipación por lo menos, a la Junta

Directiva.

Durante este término dicho órgano hará la liquidación de los derechos del renunciante, entre los cuales incluirá:

- a) Las remuneraciones de su trabajo que estuviesen pendientes de pago;
- b) Los créditos que tuviese contra la Empresa;
- c) La parte de los excedentes o utilidades que le correspondan, la cual se pagará al final del respectivo ejercicio económico;
- d) Los demás que resulten de los reglamentos internos o del presente Estatuto.

Las sumas invertidas en fondos de reserva legal, o capitalización de una Empresa sólo serán susceptibles de partición en caso de liquidación de aquélla. Se pagarán por consiguiente, hasta que se produzca, el evento mencionado.

La liquidación a que se refiere este artículo implica, como contrapartida, que el socio denunciante pague a la Empresa las obligaciones que con ella tuviese pendientes:

La Junta Directiva informará a la Asamblea General en su más próxima sesión, de las renunciaciones que se hayan producido.

Artículo #43.-No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta Directiva podrá diferir la aceptación de la renuncia cuando el renunciante sea deudor o codeudor de la Empresa Asociativa por un monto que supere el total de sus derechos, o cuando no le permita la situación económica o financiera de aquélla.

Podrá asimismo, cuando las circunstancias lo hagan aconsejable, convenir con el renunciante plazos para el pago de sus derechos.

Artículo #44.- La expulsión de uno o más socios de una Empresa asociativa será acordado por la Asamblea General a solicitud de la Junta Directiva o el Órgano de Control y Disciplina, si existiere.

Ningún socio podrá ser expulsado si antes de someter el caso a la

decisión de la Asamblea General no se hubiese formado expediente en el que consten los antecedentes del asunto, los cargos concretos, las pruebas de su existencia y las defensas que hubiese hecho el socio a quien se trata de expulsar. Si no se ha oído a este en forma adecuada, la Asamblea General se abstendrá de resolver mientras no se cumpla con ese requisito.

Artículo #45.- Serán expulsados de una Empresa asociativa los socios que perjudiquen la estabilidad o el desarrollo de aquella o actúen en contra de sus intereses.

Se entenderá que se encuentran en tales casos los socios que:

- a) Incumplan las obligaciones establecidas en el Artículo #37, especialmente las contempladas en los incisos a), b), g y h.
- b) Violan las prohibiciones previstas en los Artículos #7 y #38
- c) Hayan sido privados de sus derechos civiles por sentencia firme, y
- d) Se embriaguen en forma habitual, tengan una pasión inmoderada por el juego, hagan una vida silenciosa, hayan participado en forma reintegrada en escándalos públicos o riñas de cualquier clase o que usen o induzcan al uso de estupefacientes.

Los reincidentes no podrán ser expulsados. Tendrán ese carácter quienes hayan incurrido en la misma violación o repetido el mismo acto tres o más veces durante el mismo año.

Artículo #46.-Contra las resolución de expulsión que acuerde la Asamblea General de una Empresa Asociativa, podrá recurrirse en apelación ante la Jefatura de la Oficina Agraria que ejerza jurisdicción en el lugar donde esté domiciliada la Empresa.

El recurso deberá interponerse dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha en que se le notificó la resolución de la Asamblea correspondiente, de la cual se dejará constancia en el expediente; firmado por el notificado. Si no sabe firmar estampará su huella digital. Si él interesado se negare se hará constar la diligencia ante dos testigos.

Si vencido ese término no se hubiese interpuesto el recurso, se

presumirá que se ha consentido la resolución.

Artículo #47.-La Jefatura de la Oficina Agraria resolverá el recurso a que se refiere el artículo anterior dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de recepción del expediente a que alude el párrafo segundo del Artículo #44 precedente. Con tal fin, tan pronto como se haya interpuesto el recurso solicitará a la respectiva Empresa Asociativa, por la vía más rápida, la remisión de aquél o de una copia certificada de los documentos que lo integran. El envío se hará a más tardar el tercer día siguiente a la fecha de la solicitud.

Si la expulsión se decretó sin observar lo prescrito en el Artículo #44, la mencionada Oficina Agraria la declarará nula y sin ningún valor y mandará que se proceda conforme a dicha regla. En caso contrario fallará el asunto con el sólo mérito que arrojen las pruebas que figuran en el expediente.

Cumplido lo anterior, devolverá el expediente, en su caso, acompañado de una copia certificada de la resolución dictada.

Artículo #48.-El socio que según la resolución adoptada por la jefatura de la Oficina Agraria a que se refiriere el Artículo #46 haya sido indebidamente expulsado de una Empresa asociativa tendrá derecho a que se le remunere como si hubiese estado laborando normalmente la remuneración será igual al promedio de las que hubiere recibido durante la última semana de trabajo efectivo.

Lo dispuesto en este artículo se tendrá en cuenta en la distribución anual de excedentes o utilidades y en los casos de disolución y liquidación de la Empresa Asociativa.

Artículo # 49.- Firme que sea la resolución de expulsión de un socio, la Junta Directiva procederá a hacer la liquidación de los derechos que correspondan al expulsado.

Dicha Liquidación se efectuará conforme lo prescrito en los Artículos #42 y #43 de este Estatuto.

Artículo #50.- Si la calidad de socio se pierde por alguna de las causas previstas en los incisos c) o d) del Artículo #41, sus derechos serán tasados por la Junta Directiva y pagados, en su caso, a sus representantes legales o herederos.

En los demás se estará a lo dispuesto en los Artículos #42 y #43 anteriores.

Artículo #51.- Las personas que pierdan su calidad de socios de una Empresa Asociativa podrán ser reemplazadas por esta si así lo acuerda su Asamblea General.

Tendrán derecho preferente a reemplazarlas , por su orden, los beneficiarios a que se refiere el Artículo # 22 de este Estatuto, salvo el caso de fallecimiento o incapacidad, en que mejor derecho corresponderá a la esposa o compañera de hogar o a alguno de los hijos que reúnan los requisitos exigidos para ser socio de una Empresa Asociativa.

CAPITULO VII

DEL REGIMEN ECONOMICO

Artículo #52.- El haber social de la Empresa Asociativa estará constituido:

- a) Por la aportación del trabajo personal de los socios;
- b) Por la aportación de dinero, bienes muebles o inmuebles y créditos que hagan ,los socios;
- c) Por los recursos que integren los fondos a que se refiere el Artículo 63;
- d) Por las. donaciones, herencias y legados que la empresa acepte.

Artículo #53.-Para los efectos de lo dispuesto en el inciso a) del artículo anterior, a la aportación de trabajo se le asignará el valor de la remuneración que acuerde la Empresa según lo prescrito en el inciso a) del Artículo 8. Con tal fin, el cálculo se hará tomando como base una aportación por socio no inferior a doscientas (200) jornadas ordinarias diurnas de trabajo al año.

Artículo #54.-Para los efectos de lo establecido en el inciso b) del Artículo #52, serán admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico el cual se expresara en moneda nacional.

No será válida como aportación la simple asunción de responsabilidad ni la que se ofrezca por personas, o a nombre de ellas, que estén física o mentalmente incapacitadas para trabajar o que no pueden ser socios de una Empresa Asociativa.

Artículo #55.-Los bienes aportados por los socios pasan al dominio de la Empresa Asociativa y, si son distintos al dinero se detallarán y justipreciarán, en el Acta de Constitución y en el inventario previamente aceptado por los socios, el que deberá certificarse con el jefe de la Oficina Agraria en cuya jurisdicción se constituya aquélla o se realice el acto.

Si por culpa o dolo se fijare un avalúo mayor que el verdadero, quienes lo hayan hecho responderán personalmente frente a terceros y frente a la Empresa por el exceso de valor que se hubiere asignado y por los daños y perjuicios que resulten, quedando obligados a reponer el faltante.

El Instituto Nacional Agrario a solicitud de cualquiera de los socios, podrá realizar el justiprecio o verificar su exactitud para lo cual actuará de acuerdo con lo establecido en el Reglamento para el avalúo de Mejoras Útiles y Necesarias, Construcciones y Plantaciones Permanentes, en su caso.

Si esto ocurriere no será aplicable lo prescrito en el párrafo anterior.

Artículo #56.-Podrán aportarse a una Empresa Asociativa los predios, que el Instituto Nacional Agrario haya adjudicado a los beneficiarios de la Reforma Agraria.

Si el aportante sólo tuviese un título provisional sobre el predio rústico; ello no será obstáculo para la traslación, pero el Instituto Nacional Agrario conservará la propiedad hasta que el valor total, de este se haya cancelado. Hecha la transferencia de los derechos amparados por el mencionado título, la Empresa Asociativa pagará el saldo que estuviese pendiente en los mismos términos, condiciones y plazos que el aportante.

En la matriz y copia del Título Provisional, el Director Ejecutivo del Instituto Nacional Agrario, o la persona que éste haya autorizado, pondrán razón de la transferencia, para lo cual se le suministrará la información pertinente dentro de los treinta días siguientes a la fecha del acto.

Artículo #57.-El aportante de créditos responderá ante la Empresa y terceros por la existencia, validez y exigibilidad de aquellos a la fecha de aportación.

Artículo #58.-Los socios deberán realizar las aportaciones en la época y forma estipuladas en el Acta de Constitución de la Empresa Asociativa. Ningún socio podrá invocar el incumplimiento de otro para no realizar su propia aportación. I

El incumplimiento de la obligación de aportación autoriza a la Empresa Asociativa para deducirla de las remuneraciones que correspondan al socio o para exigirla judicialmente.

El socio incumplido, incluso el que solo aporte trabajo, responderá de los daños y perjuicios que ocasionare a la Empresa.

Artículo #59.-Los socios que efectúen aportaciones cuyo valor exceda de las que les corresponde hacer, no estarán obligados a continuar aportando sino después de la concurrencia de las que hayan pagado.

Si el valor de las aportaciones excede el límite establecido por la Empresa, el exceso se pagará al socio en la forma y términos que ambos convengan. Dicho pago en ningún caso originará intereses.

Artículo #60.-No producirán ningún efecto las estipulaciones que excluyan a uno o más socios de la participación en las ganancias.

Artículo #61.-Si hubiere pérdida de capital, éste deberá ser reintegrado antes de hacerse la repartición o asignación de utilidades.

Artículo #62.-La repartición de utilidades nunca podrán exceder del porcentaje establecido en el Artículo #63 o del monto de las que realmente se hubiere obtenido en el respectivo ejercicio económico según los estados financieros.

Los administradores que autorizaren pagos en contravención a lo dispuesto en el párrafo que antecede, y los socios que los hubiesen recibido, responderán solidariamente de su devolución los primeros por el importe de lo pagado, y los segundos por las cantidades individualmente percibidas por ellos. La devolución podrá ser exigida por la Empresa, por los acreedores o por los socios disidentes o inconformes.

Artículo #63.-Las Empresas Asociativas de Campesinos anualmente separarán de sus utilidades netas el diez por ciento (10%) para formar el capital de reserva hasta acumular el equivalente de la cuarta parte del haber social; cuarenta por ciento (40 %) para el Fondo del Promoción Social y treinta por ciento (30%) para el Fondo de Capitalización., El veinte por ciento (20%) restante se distribuirá

entre los socios en la forma prevista en el inciso b) del Artículo #8 de este Estatuto.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a las Empresas Asociativas de Transformación y Servicios, pero la distribución del veinte por ciento mencionado se hará teniendo en cuenta la actividad desarrollada por cada Empresa Asociativa de Producción afiliada a aquélla, la cual se medirá en función del uso que haya hecho de las facilidades o servicios que la primera presté.

Artículo #64.-El capital de reserva deberá ser reconstituido en la forma prevista en el artículo anterior cuando disminuya por cualquier motivo.

Cualquier acuerdo o disposición contrarios a lo prescrito en el Artículo #63 y en el presente, será nulo.

En cuanto a las cantidades que fueren indebidamente pagadas en concepto de utilidades se estará a lo dispuesto en el Artículo 62 de este Estatuto.

Artículo #65.-El embargo practicado por acreedores particulares de los socios, únicamente afectará las utilidades del deudor y el importe que resulte a su favor al ser liquidada la Empresa.

CAPITULO VIII DE LOS ORGANOS DE LA EMPRESA

Artículo #66.-Las Empresas Asociativas de Campesinos tendrán los siguientes órganos:

- a) La Asamblea General;
- b) La Junta Directiva;
- c) El Secretario General;
- d) El Consejo de Vigilancia y Disciplina; y,
- e) Los Comités o Comisiones que cree la Asamblea General y que figuren en el Reglamento Interno de la Empresa.

Los órganos a que se refieren los incisos d) y e) precedentes; se pondrán en funcionamiento, por su orden, tan pronto como el

número, de socios lo haga posible. Mientras tanto la Empresa funcionará con los órganos previstos en los incisos a), b) y, c) de este artículo.

Artículo #67.-Los órganos a que se refiere el artículo anterior estarán formados y funcionaran de conformidad con lo prescrito en las siguientes Secciones de este Capítulo.

SECCION PRIMERA

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo #68.-La Asamblea General es el órgano de mayor jerarquía de la Empresa Asociativa de campesinos.

La Asamblea General de las Empresas Asociativas de Producción estará formada por la reunión debidamente convocada y constituida de todos los socios que figuren inscritos en el Registro de Socios y podrá tomar sus decisiones con el voto concurrente de las mayorías que exige el presente Estatuto.

La Asamblea General de las Empresas Asociativas de Transformación y Servicios estará integrada en la forma prevista en el Artículo 136.

Artículo #69.-La Asamblea General será convocada por la Junta Directiva y presidida por el Presidente de la misma o, en su defecto por el Vicepresidente. Su Secretario será el Secretario General.

La convocatoria será hecha por iniciativa propia de la Junta Directiva, del Consejo de Vigilancia y Disciplina del diez por ciento (10%) de los socios o, en su caso de dos o más Empresas Asociativas de producción afiliadas a una empresa de transformación y servicios.

El Director Ejecutivo del Instituto Nacional Agrario o la persona que éste acredite, podrá solicitar a cualquiera de los órganos a que se refiere el párrafo anterior que convoque a sesiones a la Asamblea General siempre que ello sea preciso para darle cumplimiento a alguna disposición de la Ley de Reforma Agraria o de este Estatuto.

Artículo #70.-Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo #69, precedente, cuando no se haya celebrado ninguna Asamblea General durante un año o cuando las Asambleas celebradas durante ese tiempo no se hayan ocupado de los asuntos que indica el Artículo #81, dos o más de los socios podrán pedir por escrito en cualquier tiempo a la Junta Directiva o al Consejo de Vigilancia y Disciplina la convocatoria de una Asamblea General para tratar de los asuntos que indiquen en su petición.

Si los órganos mencionados rehusaren hacer la convocatoria o no la hicieran dentro de los quince días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, ésta se formulará al Director Ejecutivo del Instituto Nacional Agrario para que haga la convocatoria directamente.

Artículo #71.-La Asamblea General deberá convocarse con ocho días de anticipación por lo menos, mediante un aviso dirigido a los socios, en el que se les comunicará la fecha, hora y lugar en que se efectuará y el orden del día de la reunión.

La convocatoria será presidida de la denominación de la Empresa, con caracteres aparentes que la distingan

En el orden del día deberán figurar los asuntos que serán sometidos a conocimiento y discusión de la Asamblea General, y será redactado por quien haga la convocatoria.

Artículo # 72.-Si la Asamblea General no se pudiese reunir en la hora, fecha y lugar indicado en la primera convocatoria, se entenderá que se celebrará tres días más tarde en el mismo lugar y hora, siendo obligación de los órganos a que se refiere el párrafo segundo del Artículo #69 enviar un recordatorio a todos los socios de la Empresa.

En la circunstancia a que se refiere este artículo, la Asamblea se entenderá debidamente constituida si concurre a ella por lo menos el cuarenta por ciento (40%) de los socios o de los delegados a que se refiere el último párrafo del Artículo #68.

Artículo #73.-Las Asambleas Generales se reunirán en el domicilio de la Empresa Asociativa, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

No obstante a lo anterior, las Asambleas Generales de las Empresas Asociativas de Transformación y Servicios podrán reunirse en el domicilio de cualquiera de las Empresas de Producción afiliadas a la misma, en forma rotatoria.

Artículo #74.-El quórum de las Asambleas Generales ordinariamente lo integrará la mitad más uno de los socios o de los delegados a que se refiere el Artículo #136. En casos especiales, en que el presente Estatuto exige una mayoría calificada, el quórum lo integrará tal mayoría.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el último párrafo del Artículo #72 de este Estatuto.

Artículo #75.-La desintegración del quórum de presencia no será obstáculo para que la Asamblea General continúe y pueda adoptar acuerdos o resoluciones, si éstos son votados por las mayorías requeridas por el presente Estatuto.

Artículo #76.- Todo accionista tiene derecho a pedir en la Asamblea General, que se le den informes relacionados con los puntos en discusión.

Artículo #77.-En la Asamblea General cada socio sólo tendrá derecho a un voto.

Artículo #78.-Las Asambleas Generales serán ordinarias y extraordinarias.

La Asamblea General Ordinaria se reunirá por lo menos dos veces al año y podrá ocuparse, además de los asuntos incluidos en el orden del día, de los siguientes:

a) Decide sobre las políticas de dirección, organización, administración y control de la Empresa;

- b) Aprobar los planes de explotación de servicios financiamiento y demás concernientes a la Empresa;
- c) Aprobar, modificar o improbar el proyecto de presupuesto que anualmente elabore la Junta Directiva;
- d) Aprobar, modificar o improbar el balance general después de oído el informe del Consejo de Vigilancia y Disciplina, y tomar las medidas que juzgue oportunas;
- e) Aprobar, modificar o improbar después de haber oído el informe del Consejo de Vigilancia y Disciplina, el plan de distribución de utilidades que al final de cada ejercicio económico le somete la Junta Directiva, el cual deberá ajustarse estrictamente a lo prescrito en el Artículo #63 de este Estatuto;
- f) Elegirá y juramentará la Junta Directiva y al Consejo de Vigilancia y Disciplina y aprobar o improbar sus actos;
- i) Confirmar, modificar o revocar las sanciones impuestas por el Consejo de Vigilancia y Disciplina;
- j) Decidir sobre la admisión, retiro, expulsión o sustitución de socios, de conformidad con lo estipulado en el Capítulo VI del presente Estatuto;
- k) Resolver los reclamos que se formulen contra los miembros de la Junta Directiva, el Secretario General y del Consejo de Vigilancia y Disciplina y aplicar, las sanciones que procedan según el presente Estatuto y el Reglamento Interno de la Empresa;
- l) Determinar el tamaño y localización del huerto familiar y aprobar, improbar o modificar los planes programas y proyectos del Fondo de Promoción Social y del de Capacitación.
- m) Los demás que no estén atribuidos a otros órganos de la Empresa o a la Asamblea General Extraordinaria.

Artículo #79.-La Asamblea General tendrá el carácter de Extraordinaria únicamente cuando sea convocada para conocer de cualquiera de los siguientes asuntos:

- a) Modificación del Acta Constitutiva de la Empresa o de su Reglamento Interno;
- b) Remover por motivo justificado, a uno o varios miembros de la Junta Directiva, al Secretario General o a uno o varios miembros del Consejo de Vigilancia y Disciplina;

- c) Modificar los planes de producción, de servicios financiamiento y demás concernientes a la Empresa;
- d) La disolución anticipada o prórroga de la Empresa;
- e) Cualquier otro asunto que por resolución de la Junta Directiva amerite ser tratado con carácter de urgencia.

La Asamblea General Extraordinaria podrá reunirse en cualquier tiempo y en ella no se podrán conocer asuntos distintos de las que se dejan mencionados.

Artículo #80.-Las resoluciones o acuerdos, adoptados por la Asamblea General obligan a todos los socios de la Empresa Asociativa hayan, o no, participado en la misma, siempre que se hubiesen tomado de conformidad con el presente Estatuto, y en su caso, con el Reglamento Interno de la Empresa.

Artículo #81.-Los acuerdos o resoluciones de la Asamblea General Ordinaria se adoptarán con el voto concurrente de la mayoría de socios de la Empresa Asociativa.

Los acuerdos o resoluciones de la Asamblea General Extraordinaria se adoptarán con el voto concurrente de las dos terceras partes de los socios de la Empresa Asociativa.

Artículo #82.-Las Actas de las Asambleas Generales se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmados por el Presidente y por el Secretario de la Asamblea como por los miembros del Consejo de Vigilancia y Disciplina que concurren.

De cada Asamblea se formará, además, un expediente con copia del Acta y con los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron de acuerdo con lo prescrito en este Estatuto.

Artículo #83.-Serán nulos los acuerdos o resoluciones de las Asambleas Generales.

- a) Cuando la Empresa Asociativa no tuviere capacidad para adoptarlos, dada la finalidad con que fue creada según el Acta Constitutiva;
- b) Cuando se hayan; adoptado sin haberse reunido los socios o sin reunir la mayoría exigida por el presente Estatuto;
- c) Cuando tengan un objeto ilícito, imposible o fueren contrarios al orden

público o a las buenas costumbres; y,
d) Cuando contravengan disposiciones de este Estatuto.

Artículo #84.-La nulidad de los acuerdos o resoluciones de la Asamblea, General de una Empresa Asociativa será declarada por el Director Ejecutivo del Instituto Nacional Agrario o por el funcionario que el mismo autorice, a petición de cualquier socio o de oficio.

La acción de nulidad prescribirá en dos meses contados desde la fecha en que se celebró la correspondiente Asamblea..

El funcionario indicado resolverá la solicitud dentro de los quince días siguientes a su presentación, previa audiencia del representante legal de la Empresa.

SECCION SEGUNDA DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo #85.-La Junta Directiva es el máximo órgano ejecutivo de la Empresa Asociativa de Campesinos, constituida para hacer posible el manejo administrativo, económico, técnico y social de ésta;

Artículo #86.-La Junta Directiva estará integrada por un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario, un Tesorero y un Fiscal.

El Secretario de la Junta Directiva hará las veces de Secretario General de la Empresa Asociativa de Campesinos y de Secretario de la Asamblea General.

Artículo #87.-No podrán ser miembros de la Junta Directiva:

- a) Los menores de dieciocho años;
- b) Los parientes entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y los cónyuges o compañeros de hogar;
- c) Los que hubieran sido sancionados con suspensión durante el año anterior a la elección;
- d) Quienes tengan menos de dos años de antigüedad en la Empresa, salvo cuando ésta recién se constituya en que no se exigirá este requisito;
- e) Quienes tengan pleitos pendientes con la Empresa; y,

f) Los miembros del Consejo de Vigilancia y Disciplina.

Tendrán preferencia para ser electos miembros de la Junta Directiva, los que sepan leer y escribir.

Artículo #88.-La Junta Directiva será electa y juramentada por un representante que designe la Asamblea General Ordinaria de la Empresa-Asociativa y sus responsabilidades serán indelegables.

Artículo #89.-La Junta Directiva durará un año en el ejercicio de sus funciones. Ningún socio podrá ser miembro de la Junta Directiva por más de dos periodos consecutivos.

Artículo #90.-Los Miembros de la Junta Directiva serán solidariamente responsables de sus actos, a menos que dejen constancia expresa de su oposición, en el acta respectiva.

La responsabilidad a que se refiere este artículo prescribirá al vencimiento del tercer año de haber dejado el cargo.

Artículo #91.-La Junta Directiva ejercerá sus funciones en forma colectiva y sólo podrá adoptar resoluciones válidas reunida en sesión. Su quórum se formará con la presencia de cuatro de sus miembros y sus acuerdos y resoluciones deberán constar en acta, la que se asentará en un libro especial que autorizará el Presidente y el Secretario, en notas escritas, selladas y firmadas en la primera y últimas páginas indicativas del número de folios del libro respectivo.

Dichas actas deberán ser firmadas por todos los asistentes a la sesión que supieren hacerlo y los que ignoren imprimirán su huella digital.

Artículo #92.-Las resoluciones de la Junta Directiva se adoptarán con el voto concurrente de tres de sus miembros.

En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Los miembros de la Junta Directiva se abstendrán de opinar y votar en todos aquellos asuntos en que tengan interés personal o familiar.

Artículo #93.-La Junta Directiva se reunirá por lo menos una vez a la semana, así como cuando la convoque su Presidente por iniciativa propia o a pedido por lo menos de dos de sus integrantes.

El día de la reunión los integrantes quedarán eximidos de realizar sus labores habituales sin pérdida de ninguno de sus derechos. De preferencia las sesiones se celebrarán en días. y horas no hábiles.

Artículo #94.-El ser integrante de la Junta Directiva es un honor y no da derecho a remuneración especial ni a beneficios adicionales. Mientras no estén reunidos sus miembros ejercerán las labores que habitualmente le corresponden dentro de la Empresa, salvo que esto resulte materialmente imposible. La imposibilidad será evaluada por el Consejo de Vigilancia y Disciplina.

Artículo #95.-La. Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir la Empresa y aprobar todos los actos que sean necesarios para su funcionamiento;
- b) Proponer a la Asamblea General la incorporación de nuevos socios;
- c) Someter a la consideración de la Asamblea General las políticas, planes y programas de explotación, servicios y demás concurrentes a la Empresa;
- d) Elaborar el presupuesto anual y el balance general y someterlo a la aprobación de la Asamblea General previa audiencia del Consejo de Vigilancia y Disciplina;
- e) Preparar los presupuestos de producción, de compra, de venta y financiamiento con base en los planes y programas a que se refiere el inciso anterior;
- f) Controlar y evaluar periódicamente los planes y programas de la Empresa y su presupuesto;
- g) Organizar los Comités de Producción y los Grupos de Trabajo dentro

- de cada Comité e integrarlos según lo establezca el Reglamento Interno de la Empresa;
- h) Elaborar el proyecto de Reglamento Interno de la Empresa y someterlo a la consideración de la Asamblea General;
 - i) Conferir poderes delegando facultades en el Secretario General para su otorgamiento;
 - j) Convocar a sesiones a la Asamblea General de conformidad con lo prescrito en el Capítulo VIII del presente Estatuto;
 - k) Adoptar todas las medidas necesarias para la mejor utilización de los bienes de la Empresa y la realización de sus fines económicos y sociales;
 - l) Informar de su gestión en forma detallada y documentada a la Asamblea General y cumplir y velar porque se cumplan las resoluciones que la misma adopte;
 - m) Las demás que resulten del presente Estatuto.

Artículo #96.-Las funciones específicas del Presidente, Vice-presidente, Tesorero y Fiscal de la Junta Directiva serán fijadas en el Reglamento Interno de la Empresa.

Es entendido, sin embargo, que el Tesorero debe rendir una fianza suficiente para garantizar los intereses de la Empresa que se hallen bajo su cuidado. Dicha fianza en ningún caso podrá ser personal y los gastos de su constitución serán pagados con fondos de la Empresa.

SECCION TERCERA

DEL SECRETARIO GENERAL

Artículo #97.-El Secretario General es el socio ejecutivo de más alto nivel de una Empresa Asociativa de Campesinos, y, en tal concepto, es el responsable de su manejo operativo y su representante legal.

Artículo #98.-Corresponde al Secretario General:

- a) Actuar como secretario de la Junta Directiva y de la Asamblea

General de la Empresa Asociativa;

b) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones y acuerdos adoptados por la Asamblea General y la Junta Directiva;

c) Proponer a la Junta Directiva medidas de organización y administración de la Empresa;

d) Someter a la aprobación de la Junta Directiva los planes de explotación, servicios, financiamiento y demás concernientes a la Empresa;

e) Dirigir y coordinar o supervisar las labores de los Comités o comisiones que cree la Asamblea General y que figuren en el Reglamento Interno de la Empresa;

f) Cumplir y velar porque se cumplan las disposiciones de la Ley de Reforma Agraria y sus Reglamentos, del presente Estatuto y del Reglamento Interno de la Empresa;

g) Las demás funciones que resulten de este Estatuto y del Reglamento Interno de la Empresa.

Artículo #99.- Secretario General será responsable por los daños y perjuicios que ocasione a la Empresa y por los actos dolosos culposos que ejecute.

En particular será responsable de:

a) La existencia, regularidad y veracidad de los libros de la Empresa;

b) Proporcionar información oportuna, completa y veraz cuando lo requieran la Junta Directiva o la Asamblea General;

c) La existencia de los bienes consignados en los inventarios;

d) Denunciar la irregularidad que observen las actividades de la Empresa;

e) La supervisión de los fondos en caja;

f) Supervisar el correcto empleo de los ingresos de la Empresa;

g) El cumplimiento de los acuerdos y resoluciones que adopte la Asamblea General y la Junta Directiva; y,

h) En general por la observancia de las normas establecidas en la Ley de Reforma Agraria, el presente Estatuto y el Reglamento Interno de la Empresa.

Artículo #100.-El Secretario General se mantendrá en permanente

contacto con los responsables de las Comisiones y Comités de trabajo que se constituyan y las proposiciones que formulen a la Junta Directiva las hará previa consulta de los mismos.

SECCION CUARTA

DEL CONSEJO DE VIGILANCIA Y, DISCIPLINA

Artículo #101.-El Consejo de Vigilancia y Disciplina tiene por finalidad controlar y fiscalizar el funcionamiento de la Empresa Asociativa de Campesinos, así como aplicar las medidas disciplinarias que procedan.

Artículo #102.-El Consejo de Vigilancia y disciplina estará integrado por un Presidente, un Secretario y un Vocal, quienes serán electos por la Asamblea General; durarán un año en sus funciones y sólo podrán ser reelectos cuando los demás miembros de la Empresa Asociativa que reúnan los requisitos establecidos en el Artículo #103, haya cumplido iguales labores.

Artículo #103.-Para ser miembro del Consejo de Vigilancia y Disciplina se requiere ser de reconocida honradez, responsable en el cumplimiento de sus obligaciones y no haber sido condenado por la comisión de un delito.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no podrán integrar el Consejo de Vigilancia y Disciplina los socios que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en el Artículo #87, excepto la contemplada en el inciso f) de este Estatuto.

Artículo #104.-Serán atribuciones, del Consejo de Vigilancia y Disciplina:

- a) Supervisar el manejo de los fondos, cuenta, gastos e ingreso, y en general todo lo relacionado con la situación contable y financiera de la Empresa;
- b) Velar por la disciplina y por la coordinación entre los órganos de

gestión;

c) Dirimir los conflictos que se susciten con motivo de la distribución del trabajo y de los recursos, del cumplimiento de deberes; y del pago de remuneraciones por cualquier otra causa;

d) Conocer y resolver cualquier reclamación de los socios;

e) Conocer de las renunciaciones que hagan los responsables de los Comités o de las Comisiones que existan en la Empresa y adoptar las medidas correctivas que procedan de conformidad con el presente Estatuto;

f) Vigilar los actos de la Junta Directiva y de los Comités o Comisiones que existan de conformidad con el Reglamento Interno de la Empresa;

g) Formular reparos a las disposiciones que adopte la Junta Directiva y los Comités o Comisiones que existan en la Empresa cuando no se ajusten a lo prescrito en la Ley de Reforma Agraria, sus Reglamentos, el presente Estatuto y el Reglamento Interno de la Empresa o, cuando contravengan resoluciones o acuerdos de la Asamblea General;

h) Velar por la solidaridad entre los socios; y

i) Las demás que le confieran el presente Estatuto y el Reglamento Interno de la Empresa.

Artículo #105.-El Consejo de Vigilancia y Disciplina se reunirá por iniciativa de cualquiera de sus miembros o a solicitud de un socio cuando el Presidente del Consejo lo estime procedente. También se, reunirá a excitativa del Secretario General.

Artículo #106.-El Consejo de Vigilancia y Disciplina ejercerá sus funciones en forma colectiva y sus miembros solo podrán adoptar resoluciones reunidos en sesión.

Su quórum se formará con la presencia de dos de sus miembros y sus acuerdos y resoluciones deberán constar en acta, la que se asentará en libro especial que autorizarán el Presidente y el Secretario del Consejo en la forma prevista en el artículo #91 de este Estatuto.

Las actas serán firmadas por todos los asistentes a la sesión que supieren firmar y los que ignoren hacerla imprimirán su huella digital.

Las resoluciones del Consejo de Vigilancia y Disciplina se adoptarán con el voto concurrente de dos de sus miembros.

En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad. Sus miembros se

abstendrán de opinar y votar en todos aquellos asuntos en *que* tengan intereses personales o familiares.

Lo dispuesto en los artículos #90 y #94, anteriores será aplicable al consejo de Vigilancia y Disciplina en lo que resulte pertinente.

Artículo #107.-El Consejo de Vigilancia y Disciplina rendirá anualmente un informe de sus labores a la Asamblea General y sus miembros serán exclusivamente responsables ante la misma.

Artículo #108.-El Consejo de Vigilancia y Disciplina podrá imponer las siguientes sanciones:

- a) Amonestación privada que podrá ser verbal o escrita;
- b) Amonestación pública, que también podrá ser verbal o escrita;
- c) Suspensión de la calidad de socio; y,
- d) Multa.

El Reglamento Interno de la Empresa Asociativa determinará los casos en que se impondrán las sanciones mencionadas para lo cual se tomará en cuenta:

- a) Circunstancias en que se cometió la falta;
- b) Gravedad de la misma; y,
- c) Reincidencia.

Artículo #109.-Las sanciones disciplinarias previstas en el artículo anterior solo podrán aplicarse después de haber oído al socio inculpado. En caso contrario se estará a lo prescrito en el artículo #44.

Artículo #110.-Cuando un socio incurriere en alguna falta que amerite la expulsión, de la Empresa Asociativa, el Consejo de Vigilancia podrá convocar a la Asamblea General para informarle de los hechos a fin de que adopte la resolución correspondiente.

SECCION QUINTA

DE LOS COMITES DE PRODUCCION O SERVICIOS GRUPOS DE TRABAJO Y COMISIONES

Artículo #111.-Los Comités de Producción se formarán teniendo en cuenta las actividades productivas de las Empresas Asociativas y tendrán por objeto ejecutar los planes y programas que se pongan bajo su competencia.

Artículo #112.-Corresponde a los Comités de Producción:

- a) Proponer al Secretario General la promoción a que se hagan acreedores los socios integrantes de la Unidad que se encuentre a cargo del respectivo plan o programa;
- b) Dar cuenta al Consejo de Vigilancia y Disciplina de las faltas e irregularidades que cometan los integrantes de la unidad o unidades que se encuentren a cargo de los respectivos planes o programas;
- c) Colaborar con el Secretario General y la Junta Directiva a fin de asegurar un óptimo proceso productivo de la respectiva unidad o unidades;
- d) Tomar en consideración y evaluar con los socios que formen parte de la unidad a su cargo las sugerencias que los mismos formulen, emitiendo opiniones y propuestas al Secretario General y, por medio de éste a la Junta Directiva;
- e) Mantener al día la información necesaria para efectos contables de la respectiva unidad o unidades;
- f) Participar en la elaboración de los planes y programas de la unidad o unidades a su cargo a fin de integrarlos a los de la Empresa;
- g) Promover los medios de información y análisis para incrementar la participación de los miembros de la unidad en las actividades generales de la Empresa;
- h) Desempeñar las tareas específicas que le asignen el Reglamento Interno de la Empresa y el Secretario General; y
- i) Asesorar al Secretario General en el cumplimiento de su cometido debiendo concurrir él o los Presidentes de los grupos de trabajo a las

reuniones que aquél celebre, especialmente cuando se refieran a asuntos que atañen a su área.

Artículo #113.-En el Reglamento Interno de la Empresa Asociativa Campesina se determinará el número del Grupo de Trabajo y el número de trabajadores integrantes de los mismos, tomando como base la naturaleza de las actividades que realice la Empresa;

Artículo #114.-Los Grupos de Trabajo serán nombrados por el Secretario General tomando en cuenta las propuestas que le formulen los socios de la Empresa Asociativa integrantes de la unidad correspondiente quienes harán sus decisiones por medio de elección basada en la mayoría simple.

Artículo #115.-Los miembros de los Comités de Producción ejercerán sus funciones por un año, pudiendo ser reelectos para el período inmediato siguiente. Con posterioridad, deberá pasar un período intermedio para poder volver a ser elegido.

Sus miembros podrán reunirse cuando lo estimen conveniente, y por lo menos una vez al mes lo hará con la autoridad jerárquica de su unidad de trabajo. Además, podrán ser convocados, o solicitar ellos la reunión, con los otros órganos de la Empresa.

Artículo #116.-Cada Comité de Producción, podrá constituir grupos de trabajo o comisiones para atender sus actividades.

Artículo #117.-Cada Grupo de Trabajo estará bajo la responsabilidad de un encargado nombrado por el Comité de Producción respectivo. El nombramiento se hará tomando en cuenta lo prescrito en el artículo #114 precedente.

Artículo #118.-Los responsables de los Comités de Producción deberán efectuar trabajo directivo en el campo, y mientras éste dure, se hallarán sujetos a la jerarquía y disciplina del Encargado del Grupo de Trabajo ó la Comisión.

Artículo #119.-Con la periodicidad que exija el Reglamento Interno de la Empresa Asociativa de Campesinos, el responsable de cada Comité de Producción dará cuenta al Secretario General y, por medio de éste, a la Junta Directiva, de la situación del Comité.

Artículo 120.-Las Empresas Asociativas de Campesinos podrán fusionarse con otra u otras de su misma naturaleza o con Cooperativas de Campesinos que se hayan organizado y operen de conformidad con lo prescrito en la Sección Segunda del Capítulo 11 del Título IV de la Ley de Reforma Agraria.

La fusión podrá realizarse mediante:

a) La Constitución de una nueva: Empresa Asociativa de Producción o de Transformación y Servicios o Cooperativa de Campesinos que asuma totalmente el patrimonio de una o más empresas existentes, las que se disolverán sin liquidarse; y,

b) La incorporación de una o más Empresas en otra existente, en cuyo caso se disolverá aquéllas y la Empresa incorporante asumirá la totalidad del patrimonio de las otras.

Artículo 121.-Cuando la fusión de dos o más Empresas Asociativas de Campesinos haya de resultar una distinta, la constitución de ésta se sujetará a las disposiciones del presente Estatuto que rigen la Constitución de las Empresas Asociativas a cuyo género ha de pertenecer. Cuando la nueva empresa, resultado de la fusión, sea una cooperativa de campesinos, se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Asociaciones Cooperativas.

Artículo #122.-El acuerdo de fusión deberá inscribirse en el Registro de Empresas Asociativas. que lleva el Ministerio de Recursos Naturales, en la Dirección de Fomento Cooperativo.

Artículo #123.-Los acreedores no podrán oponerse a la fusión en ningún caso, pero sus derechos deberán garantizarse adecuadamente como

condición para que la fusión pueda llevarse a efecto.

Artículo #124.-El socio que no esté de acuerdo con la fusión podrá retirarse de la respectiva Empresa pero su participación social y su responsabilidad personal continuará garantizando el cumplimiento de las obligaciones contraídas antes de tomarse el acuerdo de fusión.

Artículo #125.-En lo demás se estará a lo prescrito en el presente Estatuto respecto de las Empresas Asociativas de Campesinos de Producción, o de Transformación y Servicios o la Ley de Asociaciones Cooperativas.

CAPITULO X

DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION

Artículo #126.-Las Empresas Asociativas de Campesinos se disolverán totalmente por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Expiración del término señalado en el Acta de Constitución
- b) Imposibilidad de realizar el fin principal de la Empresa o por haberse alcanzado plenamente;
- c) Reducción de los socios a un número inferior al que el presente Estatuto determina;
- d) Pérdida de las dos terceras partes del haber social;
- e) Fusión con otra u otras Empresas; y,
- f) Acuerdo, de los socios.

Artículo #127.-El Acuerdo de disolución será adoptado por la Asamblea General de la correspondiente Empresa y aprobado por la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional Agrario.

La Empresa disuelta conservará su personalidad jurídica mientras se realiza la liquidación, debiendo, en tal caso, añadir a su denominación las palabras "en liquidación".

Artículo #128.-La liquidación estará a cargo de tres liquidadores, los que serán nombrados uno por la Asamblea General de la respectiva Empresa Asociativa y dos por el Director Ejecutivo del Instituto Nacional Agrario.

Artículo #129.-El Acuerdo de disolución y el nombramiento de los liquidadores deberá inscribirse en el Registro de Empresas Asociativas y publicarse por dos veces consecutivas en el Diario Oficial "La Gaceta".

Artículo #130.-Una vez nombrados los liquidadores y en el ejercicio de sus cargos, cesarán en su funcionamiento los órganos de la Empresa Asociativa en y liquidación.

Artículo #131.-En el cumplimiento de sus tareas los liquidadores deberán:

- a) Preparar al iniciar sus funciones, un balance que refleja la situación económica de la Empresa;
- b) Administrar la Empresa eficientemente, cuidando de la conservación de los archivos y de los documentos de la misma;
- c) Ejercer la representación de la Empresa para el cumplimiento del destino propio de la liquidación;
- d) Realizar las operaciones pendientes y las que sean necesarias para la liquidación de la Empresa;
- e) Vender los bienes de la Empresa en pública subasta o al mejor postor. En uno y otro caso el Instituto Nacional Agrario tendrá derecho preferente a cualquier persona natural o jurídica para adquirir aquellos;
- f) Cobrar los créditos pendientes; y,
- g) Concertar transacciones, cuando sea conveniente para una liquidación más rápida y ordenada, siempre que no comprometan el activo en perjuicio de los acreedores.

Artículo #132.-Los saldos resultantes de la liquidación se emplearán en el orden siguiente:

- a) Efectuar la Liquidación a los socios y pagar las remuneraciones pendientes y los beneficios sociales que correspondan a aquellos;

- b) Pagar a los acreedores; y,
- c) Pagar los impuestos pendientes.

Artículo #133.-En caso de insolvencia de la Empresa y de no ser posible acuerdos de otra naturaleza, los liquidadores solicitarán la declaratoria de quiebra de la misma dentro de los diez días siguientes al momento en que comprueben que el activo no podrá cubrir los créditos a que se refieren los incisos a y b del Artículo precedente.

El trámite de la quiebra se sujetará a lo prescrito en el Código de Comercio.

Artículo #134.-Realizado el activo de la Empresa y pagadas las obligaciones, los liquidadores formularán el balance final, declararán extinguida la Empresa y procederán a inscribir esta situación en el Registro de Empresas Asociativas. . . .

Los documentos y libros de la Empresa Asociativa liquidada serán entregados en custodia al Instituto Nacional Agrario para su conservación durante cinco años.

CAPITULO XI

DE LAS EMPRESAS ASOCIATIVAS DE CAMPESINOS PARA TRANSFORMACION y SERVICIOS

Artículo #135.-Las Empresas Asociativas de Campesinos para Transformación y Servicios se constituirán por Empresas Asociativas de Producción, formadas de acuerdo con las normas del presente Estatuto. Salvo lo prescrito en éste y el siguiente Capítulo, dichas Empresas se regirán en su organización, funcionamiento, disolución y liquidación, por las normas que regulan a las Empresas Asociativas de Campesinos de Producción.

Artículo #136.-La Asamblea General de las Empresas Asociativas de Campesinos de Transformación y Servicios se formarán por la reunión debidamente convocada y constituida de las Empresas Asociativas de

Campeños de Producción, inscritas en el correspondiente Registro de Socios, y en número que no sea inferior al estatuido para la respectiva convocatoria.

Las Empresas Asociativas de Campeños de Producción se harán representar en la Asamblea General antes dicha, por sus respectivas Juntas Directivas, cada, una de las cuales solamente tendrá derecho a un voto.

La Asamblea General así constituida podrá tomar sus decisiones con el voto concurrente de las mayorías que para cada caso exige el presente Estatuto.

Artículo #137.-Cuando las Empresas Asociativas de Campeños integrantes de una Empresa Asociativa de Campeños de Transformación y Servicios, tengan en conjunto un número de 200 asociados o menos, podrán concurrir todos éstos a la formación de la Asamblea General Asociativa de Campeños de Transformación y Servicios, teniendo derecho siempre cada Empresa así representada, a un voto.

Artículo #138.-La Asamblea General de las Empresas a que se refiere el presente Capítulo, se reunirán en forma rotativa en el domicilio de cada una de las Empresas Asociativas de Campeños de Producción que las integren, de ser ello posible.

CAPITULO XII

DE LAS FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES DE EMPRESAS ASOCIATIVAS DE CAMPEÑOS

Artículo #139.-Un número de cinco o más Empresas Asociativas de Campeños de Transformación y Servicios, podrán formar una Federación de Empresas Asociativas de Campeños, y cinco o más de estas Federaciones, podrán formar una Confederación.

Artículo #140.-Para la constitución de Federaciones y Confederaciones

de Empresas Asociativas de Campesinos, será necesario que la decisión se adopte con el parecer favorable de las Asambleas Generales de cada una de las Empresas Asociativas de Campesinos de Producción afiliadas a las entidades que Opten por la formación de aquéllas.

No será tramitada ninguna solicitud para obtener la personalidad jurídica de una federación o confederación sin que se acredite debidamente el acuerdo' tomado por la Asamblea General de las Empresas precitadas en el sentido indicado.

Artículo #141.--Las Federaciones y Confederaciones de Empresas Asociativas de Campesinos, tendrán como objeto el mismo de las entidades que las integran y principalmente la promoción entre sus afiliados de actividades que tiendan a asegurar su eficaz participación en condiciones de igualdad con los demás sectores de la población, en el proceso de desarrollo económico, social y político del Estado.

Su constitución y existencia se regirá por las disposiciones que regulan a las Empresas Asociativas de Campesinos en lo que fuere aplicable.

CAPITULO XIII

DEL HUERTO FAMILIAR

Artículo #142.--Huerto Familiar es la parcela que dentro del área asignada a la Empresa Asociativa de Campesinos de Producción, se destina a cada asociado para que cultive productos de consumo familiar. También tendrá derecho el asociado a que se le señale un área para la construcción de la casa.

Artículo #143.--En ningún, caso el conjunto de los huertos podrá superar el 10% de la superficie total del predio.

Artículo #144.--Cuando el asociado pierda la calidad de tal, perderá también el derecho a la parcela en donde tiene su casa y huerto familiar, pero podrá retirar las mejoras constituidas en la misma o en su defecto, tendrá derecho a la indemnización correspondiente. El monto de la

indemnización, SI procediere, o el valor de las mejoras en su caso será aplicado al pago de las deudas que el socio tuviera con la Empresa.

Artículo #145.-El asociado no podrá arrendar o ceder el huerto a ningún título ni contratar asalariados para su explotación. La violación de esta norma dará lugar a la pérdida del derecho al huerto. Igualmente no podrán arrendar o traspasar la casa a ninguna persona.

Artículo #146.-El huerto y la vivienda estarán ubicados en las áreas que designe el Instituto Nacional Agrario.

La explotación del huerto podrá llevarse a cabo en pequeñas parcelas individuales o en una sola área. Sólo en este último caso podrán utilizar los insumos de la Empresa en beneficio de los huertos familiares, cuando las necesidades de producción así lo determinen, la Asamblea General podrá destinar las áreas señaladas para huertos de los asociados para incorporarlos a la explotación comunitaria de la Empresa.

Artículo #147.-El presente Estatuto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".- Comuníquese.

JUAN ALBERTO MELGAR CASTRO

Jefe de Estado,

**El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos
Naturales,**

Rafael Leonardo Callejas.